

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-420/2019

RECORRENTE: AYUNTAMIENTO DE ACAPONETA, NAYARIT

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco¹, toda vez que la resolución impugnada **no es una determinación de fondo**.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	10

¹ En adelante Sala Guadalajara o Sala Regional.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Juicio ciudadano local.** El doce de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en juicio ciudadano local con número de expediente TEE-JDC-09/2018, en el sentido de declarar fundados los agravios de Hildeliza Mejía Curiel², y ordenó al Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit el pago de diversas prestaciones inherentes al desempeño del cargo como regidora de esa localidad.

- 3 **B. Juicio electoral.** El veinte de junio pasado, Alma Leticia Guzmán Avena, Síndica Municipal, promovió juicio electoral ante la Sala Guadalajara a nombre del Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, a fin de controvertir la sentencia arriba señalada.

- 4 **C. Sentencia impugnada.** El once de julio de este año, la Sala Regional citada dictó sentencia en el expediente SG-JE-17/2019 en el sentido de desechar el referido juicio electoral, al considerar que el Ayuntamiento actor carecía de legitimación para promoverlo, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio en ciudadano local de clave TEE-JDC-09/2018.

² Quien ejerció el cargo de Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.

- 5 **II. Recurso de reconsideración.** El dieciséis de julio siguiente, el referido Ayuntamiento interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes señalada.
- 6 **III. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-420/2019 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

³ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

- 9 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, toda vez que la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio electoral de clave SG-JE-17/2019 **no es de fondo**.
- 10 **Marco jurídico.** De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.
- 11 Por otro lado, el artículo 25 de la citada Ley establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 12 Así, el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:
1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 13 Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno⁴.
- 14 Por lo tanto, el recurso de reconsideración resulta improcedente en contra de las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación en donde **no se aborde el planteamiento de fondo** del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.
- 15 **Caso concreto.** La Sala Regional Guadalajara desechó la demanda presentada por la parte ahora recurrente al considerar que el Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit carecía de legitimación para promover juicio electoral en contra de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional local, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en el mismo, conforme a las consideraciones siguientes:
- 16 Estimó que, si una autoridad actúa como sujeto pasivo, demandado o responsable en una relación jurídico-procesal, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la promoción de un medio de impugnación, pues este únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

⁴ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

- 17 Así, consideró que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en principio, no reconoce la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.
- 18 Por tanto, señaló que las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.
- 19 Aunado a ello, si bien reconoció que existe un supuesto de excepción a la regla en comento, consistente en que cuando quien promueve el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual⁵, lo cierto es que, en el caso, no advirtió se actualizara.
- 20 Lo anterior, como lo refiere la responsable, toda vez que la Síndica y representante legal del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit no adujo algún derecho personal afectado, ni se advirtió que se le haya impuesto una sanción que contemple una carga a título personal que causara una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones, de alguno de los integrantes del Cabildo, o que se les haya privado de alguna prerrogativa.
- 21 Derivado de ello, concluyó que, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover la demanda, ni la actualización

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

del supuesto de excepción referido, el juicio electoral era improcedente y debía desecharse.

- 22 En la especie, la parte recurrente impugnan la sentencia emitida por la Sala Regional ya que, a su parecer, contrario a lo afirmado por responsable, el Ayuntamiento sí cuenta con legitimación para promover juicio electoral, al actualizarse un supuesto de excepción, como es el de determinar si las prestaciones concedidas Hildeliza Mejía Curiel fueron solicitadas en tiempo o no.
- 23 En efecto, conforme al parecer del recurrente, era aplicable al caso concreto la jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, así como los criterios adoptados por esta Sala Superior en los diversos SUP-JDC-2662/2014, SUP-AG-115/2014 y SUP-JDC-2805/2014, relativos a que las autoridades responsables cuentan con legitimación para cuestionar la competencia de la autoridad que emitió el fallo.
- 24 Por otra parte, el recurrente aduce que la autoridad responsable indebidamente consideró que los agravios hechos valer por el Ayuntamiento, ya habían sido objeto de estudio en el diverso SUP-JDC-07/2019 y, por tanto, eran ya cosa juzgada; ello, respecto al criterio de que se otorgaba el plazo de un año para reclamar las prestaciones objeto de estudio en el TEE-JDC-09/2018. Cuando a su parecer, la demanda de Hildeliza Mejía Curiel ante la instancia local fue evidentemente extemporánea.

- 25 Con base en dichos argumentos, el impetrante solicita a esta Sala Superior revocar la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, a efecto de que se tenga por no deseada la demanda.
- 26 A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que **no es de fondo**.
- 27 En efecto, la Sala Regional se limitó a señalar que la parte actora carecía de legitimación activa para promover juicio electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, al haber sido autoridad responsable en el mismo.
- 28 Es decir, la responsable no se pronunció sobre la cuestión de fondo planteada por el ahora recurrente en su escrito inicial de demanda de juicio electoral, destacadamente:
- Que debía aplicarse el criterio relativo a que las controversias vinculadas con la posible violación de los servidores públicos de elección popular que reclamen el pago de remuneraciones inherentes a su encargo, no son de naturaleza electoral;
 - Que la demanda de juicio ciudadano presentada por Hildeliza Mejía Curiel fue extemporánea, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para reclamar la omisión de pago, y
 - Que la presentación de una demanda ante una autoridad distinta de la competente y su posterior sustanciación no interrumpe el término para la prescripción ante otra autoridad que pueda resultar competente.

- 29 Así pues, si bien la pretensión última del ahora recurrente era la revocación de la sentencia del Tribunal Electoral local y, consecuentemente, que se absolviera al Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit del pago de prestaciones a Hildeliza Mejía Curiel; lo cierto es que la Sala Regional Guadalajara desechó el juicio electoral por falta de legitimación activa de la parte actora.
- 30 De ahí que, si la demanda del recurso de reconsideración incumple con el requisito de procedencia consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.
- 31 Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015⁶ se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.
- 32 Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional solamente consideró actualizada una causal de improcedencia, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, por ende, es claro que solamente se constriñó a efectuar la aplicación legal del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

33 Tampoco advierte esta Sala Superior que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018⁷.

34 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

35 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE